

OTRO. 9797

Don Simón Bolívar Libertador presidente de la República de Colombia etc. etc. etc.

CONSIDERANDO:

1.º Que la universidad pública de esta capital no ha podido establecerse como de letra, i según las reglas prescritas por el plan general de estudios, á causa de que no tiene un edificio propio donde habite el rector i se den las lecciones á los cursantes:

2.º Que por este defecto esencial, el rector, vicerector i hordales de la universidad no han podido vivir en ella, ni supervijilar á los catedráticos i cursantes, para que cada uno cumpla con sus respectivos deberes:

3.º Que se ha introducido por consecuencia de esta falta un grave desorden, tanto en las lecciones que ordinariamente se dan con exactitud por los catedráticos, como en la educación religiosa, moral i literaria de los jóvenes, que por desgracia, ha sufrido sobremedura en los últimos dos años:

4.º Que tan graves males exigen un pronto i eficaz remedio de parte del gobierno; oido el consejo de ministros.

DECRETO.

Art. 1.º Se restablecen los colejos de san Bartolomé i del Rosario en esta ciudad, al efecto que tenían cuando se publicó el plan de estudios de 3 de octubre de 1826, con las variaciones que abajo se expresaran.

Art. 2.º En consecuencia en cada colejo habrá: 1.º una sola кафедра de filosofía i matemáticas; pero se cuidará que no se abra el curso de filosofía en un mismo año en ambos colejos: 2.º una de derecho civil de romanos comparado con el patrio: 3.º una de derecho canónico: 4.º una de derecho internacional i economía política: 5.º dos de teología. Los catedráticos de los colejos lo son también de la universidad.

Art. 3.º Las cátedras de uno i otro colejo se harán por la universidad, i las oposiciones se harán en cada uno de ellos según las reglas prescritas en el plan de estudios; pero deberán recibir los nombramientos en virtud del respectivo colejo. Por esta vez el gobierno se reserva la provision sin preceder oposiciones.

§.º único. Los sustitutos se nombrarán conforme al artículo 93 del plan de estudios á propuesta en terna del rector del colejo.

Art. 4.º Cada uno de los colejos pagará á sus catedráticos las asignaciones que tenían cuando se publicó el nuevo plan de estudios, las que podrán mejorarse si las rentas del respectivo colejo se aumentaren.

Art. 5.º Corresponderá á la universidad la cátedra de literatura, bellas letras ó idiomas, la de botánica i agricultura, la de química que se establecerá, las dos de medicina, la de escritura i las demás que en lo venidero puedan aumentarse según el estado que tengan las rentas.

Art. 6.º En cada uno de los colejos se tendrán las actas literarias privados que en ellos se acostumbraban, establecidos por sus respectivas constituciones; por decretos posteriores ó por antigua practica; los rectores propondrán al gobierno las mejoras que puedan introducirse.

Art. 7.º Todos los certámenes i exámenes públicos, se tendrán en la capilla de la universidad con la solemnidad prevenida por el plan de estudios; pero separados los cursantes de cada colejo.

Art. 8.º Los exámenes de que habla el capítulo 16 de dicho plan, se tendrán en los respectivos colejos donde hayan estudiado los que deban ser examinados. Los exámenes de los cursantes en las cátedras propias de la universidad, se tendrán en cualquiera de los colejos ó en el edificio que disponga el rector de la misma universidad.

§.º único. Tanto á estos exámenes como á los certámenes, deberán asistir todos los catedráticos, i los presidirá el rector de la universidad.

Art. 9.º Corresponderá á cada uno de los rectores de los colejos de san Bartolomé i

del Rosario: 1.º velar sobre la educación religiosa, moral i literaria de los jóvenes que estudian en ellos, tanto en la clase de colejos, como de los que vivan fuera en casas particulares: 2.º obligarles con castigos correccionales, que también podrán imponer los catedráticos, á que cumplan sus deberes i vayan arreglados, dando cuenta al jefe de policía de los que cometen graves faltas ó sean incorregibles, para que se les destine al servicio del ejército: 3.º hacer que los catedráticos, que dependan inmediatamente del respectivo rector, cumplan con la asistencia diaria á sus clases i con las demás obligaciones que se les hayan impuesto: 4.º formar anualmente en un libro listas de todos los cursantes que asistan á cada una de las clases del colejo con expresión de los años que llevan de estudio, de la clase á que correspondan i pasar copia de ellas á la universidad dos meses despues de principiado el año escolar; esto será sin perjuicio de las matriculas que debe llevar la universidad conforme al plan de estudios. En este primer año, los rectores para abrir dichas listas con exactitud, exigirán á los cursantes en el colejo, las certificaciones de matriculas i estos deberán presentarselas el día que asignen.

Art. 10. Los catedráticos i cursantes de las cátedras que correspondan á la universidad quedarán sujetos inmediatamente, conforme al artículo anterior, al rector del colejo en cuyo edificio den sus lecciones.

Art. 11. Cada rector cumplirá con lo que disponen los artículos 45, 47 i 48 del plan de estudios, respecto de los catedráticos i cursantes de las cátedras que les estuvieren sujetas según los dos artículos precedentes.

Art. 12. Ningun cursante asistirá en un mismo año á las cátedras propias de uno i otro colejo. Cuando un estudiante pase á estudiar de un colejo á otro, deberá obtener permiso por escrito del rector para que se ponga en las listas la nota correspondiente i se pase á las del otro colejo, cuya nota se pondrá también en su certificación de matrícula, presentandola al efecto al secretario de la universidad. Sin estos requisitos no valdrá á los cursantes certificación alguna que ganen.

§.º único. Las disposiciones de este artículo se observarán también respecto de los estudios de filosofía que se hagan en los conventos de regulares.

Art. 13. El próximo año escolar principiará en los colejos de san Bartolomé i el Rosario el 15 de enero de 1829, i terminará el 31 de julio del mismo año. El siguiente i los demás en lo venidero comenzarán el 1.º de octubre i se concluirán el 31 de julio.

Art. 14. El rector de la universidad supervijilará los estudios de uno i otro colejo, i cuidará que se cumplan las leyes académicas, á cuyo efecto le estarán también subordinados los catedráticos i cursantes, sin perjuicio de la dependencia inmediata que se les ha impuesto del rector del respectivo colejo.

§.º único. Los rectores de los colejos promoverán por conducto del rector de la universidad, todas las mejoras que juzguen convenientes en la educación religiosa, moral i literaria de la juventud.

Art. 15. En lo venidero no se nombrará vicerector de la universidad: lo serán los rectores de san Bartolomé i el Rosario, alternando por bienes, que comenzarán por el mas antiguo. Sus funciones serán suplir las faltas, ausencias i enfermedades del rector de la universidad i asistir á las juntas de gobierno.

Art. 16. La junta de inspeccion i gobierno de la universidad, se compondrá de dos catedráticos de cada colejo de san Bartolomé i el Rosario i de dos de la universidad.

Art. 17. Quedan suspensos todos los artículos de la lei de 18 de marzo de 1826, del decreto de 3 de octubre del mismo año, i de cualesquiera otras disposiciones que sean contrarias al presente decreto que se observará mientras la universidad central de

esta capital adquiere edificio propio ó independiente donde establecerse.

El ministro secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá á 29 de noviembre de 1828. SIMON BOLIVAR. - El ministro secretario de estado del despacho del interior. José Manuel Restrepo.

ORGANIZACION

de la corte de apelaciones del distrito del Sur.

Presidente doctor José María Lequerica. Jueces en la sala de lo civil doctor Pablo Merino, doctor Victor Feijó de Sanmiguel, doctor Miguel Alvarado.

Jueces para la sala del crimen doctor Fidel Quijano, doctor Joaquin Gutierrez, doctor Francisco Marcos.

Fiscales doctor Luis Saa, doctor Joaquin Pareja.

NOMBRAMIENTOS.

El Libertador presidente ha tenido á bien nombrar al doctor Joaquin Pareja para que con calidad de interino desempeñe el gobierno de la provincia de Mariquita.

El doctor Miguel Silva ha obtenido la plaza de juez en la sala de lo civil de la corte de apelaciones del distrito del Centro que provisionalmente servia el doctor Pareja. Por renuncia del doctor Joaquin José Gori ha sido nombrado el doctor José Anjel Lastra oficial mayor del ministerio del interior.

RELACIONES-ESTERIORES.

El gobierno ha nombrado con fecha 14 de agosto último para cónsul jeneral de Colombia en Paris al señor Andres Bello, que servia la secretaria de la legacion de Colombia en Londres; i habiendo dispuesto que se retirase el señor Alejandro Velez, encargado de negocios i cónsul jeneral de la República en los Estados Unidos de América; resolvió que el señor Francisco Javier Medina vicecónsul de Colombia en New York desempeñe provisionalmente el consulado jeneral. Consignante pues, á esta resolución se retiró el señor Velez el 18 de setiembre último, i desde el 19 del mismo mes quedó ejerciendo las funciones de cónsul jeneral el señor Medina.

CONGRATULACIONES AL LIBERTADOR

Sala capitular eclesiástica de Antioquia á 21 de octubre de 1828. - Al señor secretario de estado del despacho del interior.

El cabildo eclesiástico de la santa iglesia catedral de Antioquia despues de haber dado las gracias debidas al Todopoderoso por haber salvado la preciosa vida de S. E. el Libertador presidente, del espantoso atentado cometido contra ella en la noche del 25 de setiembre último, ha creído también de su deber hacer presente á S. E. por medio de VS. el horror con que ha visto un atentado que abrazaba la destruccion de la religion santa de Jesucristo, la de la república de Colombia i del padre i Libertador de ella. Este cuerpo desea que VS. haga presente á S. E. el Libertador presidente las felicitaciones mas sinceras i los sentimientos mas puros del placer que ha sentido al saber, que salvandose su preciosa vida se han salvado á la vez la religion i la República. Ofrezcale pues VS. no solo los sentimientos de este cuerpo, sino también sus facultades, i que podrá contar en cualquier evento con ellas i con él.

Lo digo á VS. en nombre del cuerpo para que se digne hacerle presente á S. E. Dios guarde á VS.

J. Felis Mejía. Esco. señor Libertador presidente de Colombia

Esco. SEÑOR. La corporacion municipal de Antioquia, despues de haber asistido al templo á dar gracias al Altísimo por haberse dignado su Divina misericordia, salvar prodijosamente